



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1653
15 de enero de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

62º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1653ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el viernes 27 de marzo de 1998, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET

más tarde: Sr. EL-SHAFEI
(Vicepresidente)

más tarde: Sra. CHANET

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Cuarto informe periódico del Uruguay

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Cuarto informe periódico del Uruguay (CCPR/C/95/Add.9; HRI/CORE/1/Add.9/Rev.1)

1. Por invitación de la Presidenta, el Sr. Álvarez (Uruguay), el Sr. Pelufo (Uruguay) y el Sr. Talice (Uruguay) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El Sr. TALICE (Uruguay), presentando el cuarto informe periódico del Uruguay (CCPR/C/95/Add.9; HRI/CORE/1/Add.9/Rev.1), dice que, desde 1985, año en que salió de un período que significó una quiebra importante en su larga tradición institucional, su país ha consolidado y continúa fertilizando el régimen democrático del que ahora disfruta, caracterizado por un elevado grado de protección de los derechos humanos reconocidos por las normas nacionales e internacionales. Desde hace más de 12 años existe en el Uruguay un marco constitucional, jurídico y político que permite el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en el Pacto y en otros instrumentos internacionales.

3. Refiriéndose a los principales acontecimientos positivos que se han producido en el Uruguay con posterioridad a la presentación del cuarto informe periódico, el orador dice que, en primer lugar, su Gobierno ha continuado el proceso de ratificación de diferentes tratados internacionales de derechos humanos, incluidos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

4. En segundo lugar, el 14 de enero de 1997 entró en vigor una reforma de la Constitución del Uruguay. Se han reformado algunas disposiciones de la Constitución de 1967, fundamentalmente en lo que se refiere al régimen electoral, que se ha enmendado, sustituido y complementado con el propósito de hacerlo más transparente y adecuado a la época actual, en que se ha abandonado el bipartidismo histórico para adoptar un sistema político de pluralidad de partidos. Se trata de una reforma destinada a dotar de mayor eficacia al funcionamiento de las instituciones democráticas del país, por lo que guarda una estrecha relación con el artículo 25 del Pacto. Entre las reformas del texto constitucional cabe señalar la modificación del párrafo 9 del artículo 77, en el que se establece que las elecciones nacionales y municipales no pueden celebrarse simultáneamente, y la inclusión de un nuevo párrafo 12 en el artículo 77, por el que se establece que la elección de los candidatos a la Presidencia de la República han de realizarse en elecciones internas de los partidos. Se trata de una reforma profundamente democrática en cuanto apela a la ciudadanía para que sea ella quien seleccione al candidato a la más alta magistratura de la República. Por su parte, el nuevo artículo 151 consagra la reforma más relevante del régimen electoral uruguayo: se instituye la

candidatura única por partido a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República y una segunda vuelta electoral si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera vuelta.

5. A tenor del nuevo texto del artículo 312, que se ocupa de la reparación patrimonial por daños causados a particulares por actos de la administración pública, las personas cuyos intereses legítimos se hayan visto afectados por un acto administrativo pueden optar entre reclamar la anulación del acto o exigir directamente que se repare el daño causado. Esa solución confiere mayor flexibilidad en la esfera de los recursos efectivos que los particulares tienen derecho a interponer de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Pacto.

6. En el nuevo artículo 47 se dispone que la protección del medio ambiente es de interés general y se prohíbe cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente, con lo que se consagra el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como parte del derecho a la vida.

7. Al examinar el tercer informe periódico en marzo de 1993, el Comité manifestó su preocupación en relación con las disposiciones constitucionales en que se regulaba la declaración de los estados de excepción, particularmente el artículo 31 (suspensión de la seguridad individual) y el párrafo 17 del artículo 168 (medidas prontas de seguridad). El Comité destacó que los motivos para declarar dicho estados eran demasiado amplios y que esas disposiciones no se ajustaban al artículo 4 del Pacto en lo que se refiere a los derechos cuyo ejercicio no puede ser objeto de suspensión. Si bien ese aspecto no fue objeto de examen en la última reforma constitucional, en la que prevaleció la necesidad de modernizar el régimen electoral, la imprevisión constitucional en esa materia se encuentra mitigada en gran parte por las normas del propio Pacto, particularmente por el párrafo 2 del artículo 1 y por el artículo 4, así como por otras similares que figuran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones éstas que se aplican directamente en el Uruguay y tienen la misma jerarquía que las leyes, según unos, o una jerarquía superior, según otros. Aunque no existe ninguna norma constitucional expresa en ese sentido, se admite por la doctrina y la jurisprudencia que un tratado ratificado por el Uruguay se aplica directamente en el derecho interno y puede ser invocado por los particulares ante los jueces nacionales sin necesidad de legislación suplementaria. Además, la situación de los tratados no puede verse afectada por leyes internas posteriores.

8. Finalmente, el nuevo Código del Proceso Penal, al que se hace referencia en los párrafos 45 a 47 del informe, ha sido aprobado y entrará en vigor el 1º de julio. En el nuevo Código queda claro que los estados de excepción previstos en la Constitución no menoscaban ni suspenden el recurso de habeas corpus.

9. En tercer lugar, con la entrada en vigor del Código del Proceso Penal tendrán valor jurídico las adecuaciones al Pacto anunciadas en el informe anterior. En lo sucesivo, los procesos penales serán orales y públicos. Además, los abogados de los imputados intervendrán desde el comienzo de las actuaciones judiciales en lugar de hacerlo únicamente durante el juicio y los fiscales desempeñarán también un mayor protagonismo. El nuevo Código modifica sustancialmente el sistema inquisitivo actual, el cual ha funcionado con extrema lentitud a causa de su carácter escrito, de la reserva del presuario y del

hecho de que las investigaciones se realizaran por los propios magistrados, lo que daba lugar a que se retrasaran las sentencias de un gran porcentaje de reos. Con arreglo al nuevo Código, los fiscales tendrán a su cargo la recepción de las denuncias penales y no se podrá plantear ningún proceso penal sin que el fiscal proponga al juez la iniciación de actuaciones. Por su parte, los jueces tampoco podrán decretar un procesamiento si el fiscal no lo solicita y la clausura del expediente será preceptiva para el juez cuando el fiscal lo reclame. En consecuencia, los jueces desempeñarán únicamente una función de terceros imparciales, lo que contrasta con el sistema actual, que les impone también el papel de investigadores.

10. En el nuevo Código se han realizado también otras mejoras, incluidas la creación de los juzgados de ejecución y vigilancia para garantizar los derechos humanos de los reclusos, la regulación legal del procedimiento de extradición y del habeas corpus y la consagración del principio de oportunidad, destinado a reducir el número de procesos penales.

11. En cuarto lugar, se han aprobado nuevos textos legislativos impulsados por el poder ejecutivo; algunos han sido sancionados y promulgados durante el período que se examina y otros están en trámite de aprobación parlamentaria. Entre las leyes vigentes merece destacarse la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, que contiene diversas disposiciones relacionadas con los derechos humanos. Esa Ley incorpora al Código Penal el delito de violencia en el hogar e introduce modificaciones en el Código del Niño en lo que se refiere al internamiento de menores, a las potestades de los jueces de menores y al procedimiento relativo a los delitos cometidos por menores de 18 años.

12. Por otra parte, el decreto del poder ejecutivo No. 37/997 se refiere a la necesidad de hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en materia de empleo.

13. La cuestión más delicada a que ha tenido que hacer frente el Uruguay en los últimos tiempos se refiere a las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el período anterior al restablecimiento de la democracia en 1985. Los miembros del Comité seguramente tienen conocimiento de que hay familiares de personas desaparecidas durante la dictadura que han formulado varias solicitudes para que se investigue la suerte que corrieron estas últimas. Esas solicitudes guardan relación con la Ley de Caducidad, en la que se declara la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales.

14. Durante su examen del tercer informe periódico, el Comité expresó preocupación por el hecho de que la Ley de Caducidad excluyera la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos, lo que impedía que el Uruguay cumpliera su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas.

15. Como ya se expresó en ocasiones anteriores, la reanudación del Gobierno democrático tras 12 años de régimen militar hizo necesario recomponer la estructura institucional del país y restablecer el equilibrio de una sociedad profundamente dividida. Entre las medidas adoptadas cabe mencionar la promulgación de la Ley de Caducidad, que se hizo eco de un principio del derecho uruguayo, a saber, que quien causa daño ha de repararlo. Así lo demuestran los numerosos fallos judiciales dictados desde 1985 en causas civiles, por los que

se conceden importantes indemnizaciones a los reclamantes. No hubo, pues, ninguna limitación al ejercicio de acciones civiles encaminadas a obtener reparaciones pecuniarias y no se obstaculizó la presentación de pruebas, incluidos los testimonios de funcionarios policiales y militares.

16. Todas esas medidas han hecho cobrar impulso al proceso de pacificación nacional y todos los sectores políticos y sociales pueden ejercitar actualmente sus derechos con plena libertad. En los últimos 12 ó 13 años, el ejercicio efectivo de la libertad de expresión sin censura o restricción alguna, así como el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, ponen de manifiesto el pluralismo existente en el país. Mediante el ejercicio efectivo de esos derechos y libertades, que no por actos de la autoridad, el país va llegando gradualmente a conocer la verdad respecto de los desaparecidos.

17. El Uruguay eligió un camino propio para buscar la solución a sus problemas, basado en la pacificación, la democratización, la preservación del estado de derecho y el pleno disfrute de los derechos humanos, cuyo ejercicio se ve sometido a las limitaciones que impone el bien común. A pesar de lo que en su momento vaticinó el Comité, las medidas adoptadas no han contribuido en modo alguno a crear un ambiente de impunidad que pueda socavar el orden democrático.

18. El Gobierno del Uruguay no pudo cumplir estrictamente las recomendaciones del Comité de que adoptara medidas para esclarecer los hechos e identificar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura. Sin embargo, eso no significa que la Ley de Caducidad haya afectado al derecho de las víctimas de disponer de un recurso efectivo ante tribunales independientes. En primer lugar, dado que los actos en cuestión son irreversibles, no es posible reclamar el restablecimiento de los derechos lesionados. En segundo lugar, el recurso para reclamar una reparación patrimonial por los daños causados no se ha visto menoscabado por la Ley de Caducidad.

19. La cuestión de los desaparecidos es objeto de un amplio debate público sin limitación alguna. El Gobierno del Uruguay no ha dificultado las iniciativas que contribuyan a la pacificación y a la reconciliación de los uruguayos, siempre que no comprometan otros valores que el Gobierno considera fundamentales. La sociedad uruguaya no ha cesado de examinar vías para mitigar la ansiedad de los familiares de los desaparecidos; así, un alto dignatario de la Iglesia Católica ha propuesto un diálogo entre los familiares de los desaparecidos y los integrantes de las fuerzas armadas que consientan en brindar testimonio sobre el destino de los desaparecidos.

20. El balance de lo ocurrido desde 1985 pone de manifiesto la clara voluntad de las autoridades y de la sociedad uruguaya en su conjunto de dejar atrás el pasado, no para negarlo ni para impedir que se conozca la verdad, sino para que cada uruguayo, independientemente de su pasado, pueda gozar de una segunda oportunidad. El Uruguay está embarcado en un proceso preelectoral que culminará con las elecciones nacionales que se celebrarán en el mes de octubre de 1999. Los candidatos de todos los sectores políticos deberán pronunciarse, entre otras, sobre la cuestión de los desaparecidos.

Primera parte de la lista de cuestiones

Cuestión 1: Derecho a interponer un recurso efectivo (párrafo 3 del artículo 2 del Pacto)

21. La PRESIDENTA da lectura a las preguntas relacionadas con la cuestión 1: cómo y por quién se han realizado las investigaciones sobre los casos de personas desaparecidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado; cuáles son los resultados de las investigaciones y medidas que consecuentemente ha adoptado el Estado; qué legislación se ha promulgado para compensar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos; cómo se ha indemnizado a las víctimas.

22. El Sr. TALICE (Uruguay) dice que el poder ejecutivo recibió de los tribunales denuncias formuladas por violaciones de los derechos humanos ocurridas durante el período militar y ordenó que se realizaran las investigaciones administrativas que prescribe la ley. Esas investigaciones se encomendaron a las fiscalías militares pertinentes dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

23. Las investigaciones efectuadas no aportaron elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos. Se realizaron diligencias probatorias, fundamentalmente de carácter testimonial, entre los oficiales militares mencionados en las denuncias. Se citó a comparecer ante las referidas fiscalías a las propias víctimas o sus familiares, así como a representantes de organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos, si bien la gran mayoría se negó a colaborar en las investigaciones. Un informe sobre los resultados de las investigaciones se remitió a un grupo de legisladores y fue ampliamente difundido por los medios de comunicación.

24. En lo concerniente a la compensación o reparación, se adoptaron medidas de distinta índole. En la Ley 15.737 (Ley de Pacificación Nacional) se decretó la amnistía de todos los delitos políticos comunes y militares cometidos a partir del 1º de enero de 1962. Además, se reconoció el derecho de todos los uruguayos a regresar al país y el derecho de los funcionarios públicos destituidos por el Gobierno militar a ser restituidos en sus cargos.

25. En la Ley 15.783 se estableció el derecho a la reincorporación a la carrera administrativa de las personas que hubieran sido destituidas por motivos políticos, ideológicos o sindicales o por meras arbitrariedades o que hubieran sido obligadas a jubilarse o a renunciar a sus cargos. En ese proceso se vieron beneficiados alrededor de 18.000 reclamantes, lo que entrañó un gasto para el Estado de 120 millones de dólares de los Estados Unidos; se reincorporaron 12.000 funcionario y unas 6.000 personas han visto mejoradas sus pensiones.

26. El 24 de diciembre de 1997, el poder ejecutivo dictó un decreto por el que se establecían pautas de reparación aplicables a los militares que habían sido desvinculados de las fuerzas armadas por motivos políticos o ideológicos o por meras arbitrariedades, al tiempo que se les reconoció la condición de retirados de las fuerzas armadas.

27. Finalmente, no fue necesario establecer legislación especial para indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos durante el

período militar, dado que la normativa vigente en materia de responsabilidad patrimonial del Estado respondió plenamente a las expectativas de los interesados.

28. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que su país ha presentado un informe periódico al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el que figura un estudio detallado de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación contra la mujer. Entre esas medidas cabe mencionar la creación del Instituto Nacional de la Mujer y la Familia y la puesta en práctica de varios programas de lucha contra la discriminación. Además, en la Ley 16.045 se prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad entre los sexos en el empleo. También se dispone la creación de una comisión interministerial en la que participan representantes de los trabajadores, empleadores y organizaciones no gubernamentales. La comisión ha emprendido campañas educativas y ha puesto en marcha programas en apoyo de la mujer trabajadora.

29. De resultas de la aplicación de los artículos 88 y 90 del nuevo Código del Proceso Penal, si la víctima de un delito sexual tipificado en el artículo 89 contrae posteriormente matrimonio con el ofensor, el delito o la pena impuesta se extingue tanto para el autor como para los demás participantes. Esos artículos se aplican en interés de la familia y únicamente cuando la víctima consiente en contraer matrimonio.

30. El Uruguay ha adoptado medidas jurídicas y prácticas para erradicar la violencia en el hogar y, a tal efecto, ratificó en 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La violencia en el hogar está tipificada como delito desde julio de 1995; la ley correspondiente (16.707) protege no sólo a la mujer, sino también a los niños, adolescentes, ancianos y discapacitados. Ciertamente la violación por el marido constituye un delito en el Uruguay.

31. Por lo que respecta a las medidas prácticas para luchar contra la violencia en el hogar, cabe señalar que el Instituto Nacional de la Mujer y la Familia ha establecido un plan para capacitar a los funcionarios públicos, incluidos los funcionarios policiales, médicos y asistentes sociales que atienden a las víctimas de ese tipo de violencia. Además, el Ministerio del Interior ha creado la Oficina de Asistencia y Tratamiento de Víctimas de Violencia Doméstica, que presta asistencia a las mujeres y los menores que sufren ese fenómeno, así como a los testigos. Por otra parte, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, se ha realizado un estudio científico de las víctimas de la violencia en el hogar, que ha permitido establecer una "ficha estudio" del fenómeno de la violencia familiar. Por último, se ha creado un servicio telefónico permanente de apoyo a las mujeres víctimas de la violencia.

32. El Sr. El-Shafei (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.

33. El Sr. TALICE (Uruguay) dice que, durante el período que se examina, se han registrado casos aislados de torturas o malos tratos cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. A modo de ejemplo, el orador dice que en 1999 fueron denunciados nueve funcionarios policiales, ocho de los cuales fueron procesados; de ellos, dos fueron condenados a penas privativas de libertad. El Ministerio del Interior cuenta con un órgano que se encarga no

sólo de recibir denuncias, sino también de investigar las irregularidades de que tenga conocimiento y de emprender actuaciones penales cuando proceda. El Parlamento está estudiando un proyecto de ley por el que se tipificaría la tortura. En el Código Penal no se menciona la tortura, si bien se tipifican otros delitos, como las lesiones graves, que pueden invocarse contra los autores de torturas y que incluyen, como circunstancia agravante, el hecho de que el culpable sea funcionario público. Por último, el Uruguay ha ratificado convenciones regionales e internacionales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

34. El nuevo Código del Proceso Penal constituye un importante avance a los efectos de garantizar que los derechos de los acusados de la comisión de un delito en el Uruguay estén en consonancia con los derechos que les reconoce el Pacto, ya que se establece que todas las personas a las que se impute un delito han de ser tratadas con el debido respeto y la dignidad inherentes al ser humano y que se presume su inocencia a menos que sean declaradas culpables por los tribunales. En el nuevo Código los delitos se dividen en tres clases: delitos menores, delitos de gravedad intermedia y delitos graves (los contemplados en los artículos 194.1 y 199 del Código). No se puede decretar la prisión preventiva de los acusados de la comisión de delitos menores; cuando se imputa a una persona un delito de gravedad intermedia, los tribunales pueden decidir discrecionalmente si procede decretar su prisión preventiva; pueden adoptarse otras medidas, que se indican en el párrafo 81 del informe. La prisión preventiva es obligatoria únicamente cuando una persona es acusada de la comisión de delitos graves que la ley reprime con una pena mínima de privación de libertad o cuando, dada la naturaleza del hecho imputado, exista el peligro de que el procesado intente sustraerse a la acción de la justicia.

35. En el artículo 55 se dispone que el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor inmediatamente después de que éste acepte ocuparse del asunto y antes del comienzo de las actuaciones preliminares, momento a partir del cual cesará esa comunicación con el defensor hasta la audiencia en la que se resuelva si se decreta o no se decreta el procesamiento. El Gobierno del Uruguay considera que, merced a ese procedimiento, el derecho a la defensa se encuentra debidamente reconocido en las etapas iniciales de las actuaciones y que, al mismo tiempo, la reunión de pruebas no puede verse obstaculizada por el abogado defensor.

36. Aunque no cabe duda de que es elevado el porcentaje de procesados que se encuentran detenidos en espera de ser juzgados, el nuevo Código del Proceso Penal prevé distintos mecanismos para resolver ese problema. Así, en el artículo 49 del nuevo Código se dispone que el fiscal renunciará al ejercicio de la acción penal en ciertos casos, entre los que figuran el hecho de que el delito haya causado una grave aflicción al imputado, o en el caso de delitos de escasa entidad y de delitos contra la propiedad en que el imputado hubiera indemnizado a la víctima. Por otra parte, se están adoptando medidas para abreviar los procesos acusatorios en general y, en algunos casos, en el Código se prevén procesos sumarios.

37. La Sra. Chanet vuelve a ocupar la Presidencia.

Cuestión 6: Protección de los menores delincuentes (inciso b) del párrafo 2 y párrafo 3 del artículo 10 y artículo 24 del Pacto)

38. La PRESIDENTA da lectura a las preguntas relacionadas con la cuestión 6: si el Instituto Nacional del Menor (INAME) ha habilitado establecimientos especiales para la detención de los delincuentes menores de edad con objeto de evitar que sean reclusos en establecimientos de alta seguridad (párrafo 95 del informe); además, se piden ejemplos de las medidas adoptadas para reeducar a los menores que tienen problemas con la ley (artículo 96 del informe).

39. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice el Parlamento está estudiando un proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia, que sustituiría al Código del Niño de 1934 y a las disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 16.707). El proyecto de Código, que se espera que sea aprobado próximamente, constituye un cambio radical del tratamiento de los delincuentes menores de edad. Aunque en la Ley de Seguridad Ciudadana se dispone el internamiento de los menores en establecimientos de alta seguridad, en la práctica los menores son reclusos únicamente en establecimientos del INAME.

40. Dado que, con arreglo a la legislación uruguaya, los menores que delinquen no pueden ser procesados, éstos quedan sometidos a medidas no punitivas de carácter social. Con arreglo al artículo 124 del Código del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede disponer el reintegro de los menores a su hogar; el apercibimiento de los padres; la reparación del daño; el trabajo en favor de la comunidad en escuelas u hospitales; la prohibición de concurrir a determinados lugares; la entrega del menor a terceros; o el internamiento en instituciones oficiales.

41. Hay cuatro centros de detención de menores del INAME: Burgues, Chimborazo, La Tablada y Miguelete. El tratamiento de los menores que delinquen ha mejorado merced a la cooperación entre las instituciones oficiales y las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, entre las que cabe mencionar a Servicio, Paz y Justicia (SERPAJ). Desde 1995, el INAME y representantes de organizaciones no gubernamentales llevan a cabo un programa de capacitación e inserción laboral para jóvenes privados de libertad, que incluye talleres de herrería, crianza de animales y jardinería, así como otro programa especial para 56 de los 141 jóvenes que se hallan en situación de internamiento en todo el país. En general, están sujetos a un régimen de reeducación y no de castigo penal. Los estudios realizados indican que la población menor de edad que comete delitos procede de sectores pobres y de familias desintegradas y con escaso nivel de enseñanza. El Estado intenta su reintegración mediante la enseñanza, la alfabetización y la capacitación para el trabajo. Un equipo de técnicos se encarga permanentemente de evaluar la situación psicológica de los internos menores de edad. Todos los centros tienen un régimen de visitas muy flexible y el INAME se hace cargo de los gastos de viaje de los familiares de los jóvenes en caso de necesidad.

Cuestión 7: Trabajo infantil y malos tratos a niños; y cuestión 8: Protección de la infancia (artículo 24 del Pacto)

42. La PRESIDENTA da lectura a las preguntas relacionadas con la cuestión 7: se solicita información sobre el trabajo infantil y los malos tratos a niños dentro y fuera de la familia y sobre las medidas que se hayan tomado para evitar

esos fenómenos; y las preguntas relacionadas con la cuestión 8: se solicita información sobre las modificaciones de las disposiciones por las que se fija la edad mínima para contraer matrimonio en los 14 años para el hombre y en los 12 años para la mujer (párrafo 1 del artículo 24 del Pacto e inciso a) del párrafo 144 del informe); se solicita información sobre la discriminación que existe contra los hijos ilegítimos en el Código Civil; cuál es la consideración jurídica de los hijos de los menores; y cuál es el régimen jurídico aplicable a los niños de la calle.

43. El Sr. TALICE (Uruguay) dice que el proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia, preparado por el poder ejecutivo, entrañará una verdadera actualización en la materia, ya que en él se tienen en cuenta, entre otras, las recomendaciones de organizaciones internacionales y de órganos como el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos. Uno de los objetivos fundamentales del proyecto de Código es adecuar la legislación vigente sobre menores a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. El proyecto de Código tiene un alcance amplio, que incluye derechos y deberes, los derechos de los padres y del Estado, políticas sociales de atención a la infancia y la adolescencia, tutela de los niños y adolescentes, régimen de visitas, obligaciones alimentarias, abandono, régimen de familias sustitutas, adopción, trabajo de menores, protección de menores en el trabajo, en los medios de comunicación y en la publicidad y tratamiento de los menores que delinquen. Además, se ha creado un Consejo Nacional Honorario de los Derechos del Niño y del Adolescente.

44. El proyecto de Código es sumamente innovador ya que, por vez primera, los niños son sujetos de derechos y deberes; se garantiza su protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado; se destaca la importancia de la vida familiar para el desarrollo del niño y el derecho de éste a no ser separado de su familia por razones económicas; y se establece la obligación de los niños y adolescentes de mantener una actitud de respeto en la vida familiar, educativa y social y de dedicarse a adquirir conocimientos y desarrollar sus habilidades y aptitudes.

45. Además, se establecen políticas sociales para proteger los derechos de la niñez y de la adolescencia que se consagran en la Constitución; programas de atención a los niños y adolescentes desamparados, marginados y discapacitados; programas de atención médica y psicosocial a las víctimas de negligencia, malos tratos, violencia o explotación sexual; programas para la protección jurídica y social y la rehabilitación de los adolescentes con problemas con la ley; y programas deportivos, culturales y recreativos.

46. En el proyecto de Código se establecen garantías procesales para los menores. Los menores de 12 años no pueden ser procesados; los juzgados de familia determinan las medidas que han de adoptarse en esos casos, teniendo en cuenta la situación familiar y social. Los adolescentes de entre 12 y 18 años que hayan cometido una infracción quedan sometidos a un procedimiento especial y, si así lo decide discrecionalmente el juez de menores, pueden adoptarse medidas como la amonestación, la prestación de apoyo y asesoramiento, la prestación de servicios a la comunidad, el internamiento, el régimen de semilibertad, la detención de fin de semana o el régimen de libertad asistida. Los menores son internados en establecimientos distintos de los adultos.

47. En el proyecto de Código se fija en los 15 años la edad mínima para trabajar en los sectores público y privado, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. El Estado tiene la obligación de proteger a los niños, entre otras, en las situaciones siguientes: abandono, abuso o explotación sexual (prostitución), hostigamiento, segregación en los lugares de estudio o exclusión de ellos y actividades de esparcimiento o laborales; explotación económica o cualquier tipo de trabajo nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual o moral; y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

48. En el proyecto de Código no se establece la edad mínima para contraer matrimonio. Para que la legislación sea compatible con el Pacto, en lo sucesivo ya no existirán diferencias entre la situación jurídica de los hijos legítimos e ilegítimos. Además, se garantizará el derecho de la madre a reconocer a sus hijos, cualquiera que sea su edad; el padre habrá de tener 16 años cumplidos.

49. Por último, en relación con los niños de la calle, cuyo número se calculaba en 1.000 en un estudio realizado en 1990, en 1986 se puso en marcha un programa de acción preventiva dirigido a las familias con alto riesgo de desintegración. Por otra parte, los niños de la calle reciben asistencia de diversas organizaciones no gubernamentales.

50. El Sr. PRADO VALLEJO manifiesta preocupación por el hecho de que siga en vigor la Ley de Caducidad, a pesar de las reiteradas objeciones del Comité. La responsabilidad por crímenes de lesa humanidad, incluidos los cometidos en relación con los desaparecidos, no debe extinguirse con el transcurso del tiempo. Los recursos civiles que permiten que se indemnice a las víctimas o a sus familias no son suficientes; si el Gobierno no investiga ni procesa a los autores de esos crímenes, persistirá la impunidad.

51. El orador expresa su sorpresa por el hecho de que la tortura no se considere delito en una democracia real y moderna como la del Uruguay, dado que la tortura se practicaba ordinariamente en las investigaciones. Cabe preguntarse qué medidas está adoptando el Gobierno para poner remedio a esa situación, que constituye una grave violación de los derechos humanos. Además, el gran número de reclusos que permanece en régimen de incomunicación parece poner de manifiesto que existen discrepancias entre la ley y la práctica. Por otra parte, el orador pregunta por qué siguen en activo 49 de los 54 agentes de policía declarados culpables de la comisión de delitos en el desempeño de sus funciones. Es preciso saber si se han adoptado medidas para poner remedio a esa situación y si han resultado eficaces.

52. Convendría saber si se ha producido un aumento de las penas, en consonancia con el aumento de los delitos tipificados en el Código Penal. No está claro por qué se considera una circunstancia agravante el hecho de que la víctima tenga la condición de empleado.

53. El Comité, en las observaciones que formuló en relación con el artículo 7 del Pacto, destacó que la prisión preventiva debería ser la excepción y no la regla. No obstante, según las estadísticas de que se dispone, hay un elevado porcentaje de procesados en régimen de prisión preventiva. La presunción de inocencia se ve menoscabada por el hecho de que en el Código Penal se establezca la prisión preventiva en todos los casos que puedan entrañar la imposición de

una pena de privación de libertad. El orador pregunta por qué sigue en vigor el Decreto No. 690, legado de la dictadura militar, por el que cualquier persona puede ser detenida en todo momento para ser interrogada. ¿Tiene previsto derogarlo el Gobierno democrático? Por último, el orador desea saber si se está procurando impartir capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la policía uruguaya, muchos de los cuales siguen teniendo la misma mentalidad que en la época de la dictadura.

54. La Sra. MEDINA QUIROGA acoge favorablemente los progresos legislativos y administrativos realizados en el Uruguay y el éxito logrado en el desarrollo de su democracia, paralelo al de su propio país. La oradora pregunta si, en algunos casos, las fuerzas armadas no han facilitado a los tribunales información suficiente para emprender procesos y si se han remitido a los tribunales ordinarios asuntos en los que estaban involucrados militares.

55. El hecho de que el Estado no haya solicitado información sobre el paradero de los desaparecidos e informado a sus familias constituye una violación del artículo 7 del Pacto.

56. La oradora manifiesta su perplejidad por el hecho de que el Gobierno no haya adoptado medidas que claramente entraban dentro de sus facultades para mejorar la situación de la mujer, como el aumento del número de mujeres que desempeñan los cargos de ministras, embajadoras y juezas, entre otros. El hecho de que el estupro no entrañe responsabilidad penal con arreglo al artículo 90 del nuevo Código del Proceso Penal parece constituir una violación de los derechos humanos. La oradora pregunta por qué el hombre ha de tener por lo menos 16 años de edad para poder reconocer a un hijo nacido fuera del matrimonio.

57. En relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, la oradora acoge favorablemente el avance considerable que representa la aprobación de un nuevo Código del Proceso Penal. No obstante, es cuestionable la regulación de la relación entre el imputado y el abogado defensor (artículo 56.3 del nuevo Código). Dado que en el informe únicamente se indica que las diligencias de instrucción han de ser realizadas o asumidas en audiencia (párr. 16), la oradora pregunta por qué la indagatoria, que constituye una etapa fundamental, se lleva también a cabo en audiencia. La oradora manifiesta preocupación no sólo por la privación de libertad de los imputados, sino también por las limitaciones que se imponen a su libertad física y por el hecho de que, con arreglo al artículo 51 del Código, se considera sospechosa cualquier persona que aparentemente haya tenido relación con un delito.

58. El nuevo Código también resulta contradictorio por lo que respecta a la prisión preventiva. En uno de sus artículos, se requiere que los jueces ordenen la prisión preventiva (artículo 194.1), con lo que se hace caso omiso de otro artículo que concede a los jueces cierto margen para decidir al respecto. La oradora duda acerca de la imparcialidad de los jueces, los cuales, de conformidad con el Código, entienden de los asuntos desde el momento en que el fiscal presenta su solicitud inicial hasta el momento en que se dicta sentencia; ello parece ser contrario a las disposiciones del artículo 14 del Pacto. La suspensión de los derechos políticos de los procesados parece ser incompatible con el artículo 25 del Pacto. La oradora agradecería que se explicara qué facultades tienen los tribunales para decidir sobre las solicitudes de habeas

corpus durante un estado de excepción. También convendría saber si la declaración del estado de excepción puede ser impugnada ante los tribunales con arreglo a la Constitución o con arreglo al artículo 4 del Pacto.

59. Lord COLVILLE, tras recordar que algunas personas en régimen de prisión preventiva son y serán declaradas inocentes, dice que un período prolongado de prisión preventiva constituye una violación del artículo 10 y del párrafo 2 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14. Dado que un sorprendente 80% de la totalidad de los reclusos parece ser que se encuentra en régimen de prisión preventiva, sería conveniente que se facilitara más información sobre el alcance real de ese problema en el Uruguay. Según el sistema establecido en virtud del fallo No. 7019 de la Corte Suprema, el juez ha de indicar por escrito si transcurrieron más de 120 días antes de que el detenido fuera juzgado; según otro sistema, las personas sometidas al régimen de prisión preventiva quedan automáticamente en libertad al cabo de tres días; a este respecto, el orador pregunta cuántos casos se han dado en el marco de uno y otro sistemas en los últimos tres o cuatro años.

60. El orador celebra la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal, que entrará en vigor en junio y ciertamente agilizará las actuaciones judiciales. No obstante, cabe preguntarse qué disposiciones transitorias regirán la situación de las personas actualmente encausadas. No resulta imaginable que se elimine de inmediato el retraso existente, razón por la que el orador confía en que los jueces actuarán con un elevado grado de discrecionalidad a los efectos, por ejemplo, de decretar la libertad bajo fianza, incluso en el caso de los delitos más graves. La existencia de una exhaustiva lista oficial de personas en libertad bajo fianza puede incluso posibilitar la puesta en libertad de las personas detenidas durante largo tiempo, con objeto de que puedan acogerse a las nuevas normas.

61. El Sr. KLEIN, tras reconocer que el marco jurídico ha generado una mayor estabilidad en el Uruguay en los últimos años, dice que en pocas ocasiones ha observado una manifestación más clara de la libertad de expresión que en la reciente pieza jurisprudencial de los tribunales uruguayos que se cita en el informe (párr. 122), la cual merece incluirse en todos los tratados.

62. El orador también manifiesta su alarma en relación con la prisión preventiva y desearía saber cuál es la duración mínima de la condena de privación de libertad de conformidad con el Código Penal. Si se comprobara que hay una correspondencia entre una determinada condena de privación de libertad y el período de tiempo transcurrido en régimen de prisión preventiva, el prolongado retraso sería doblemente desproporcionado.

63. En relación con los experimentos médicos (párrs. 65 y siguientes), el orador pregunta quién da el consentimiento para que se realicen experimentos con enfermos mentales. Por lo que respecta a las tres causas de divorcio que se indican en el párrafo 151 del informe, cabe preguntar si el divorcio se concede tanto a petición del marido como de la mujer. En lo concerniente a la libertad de circulación (párrafo 98 del informe), debe explicarse en qué consisten las restricciones "que se impongan por razones de interés general", habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. Refiriéndose al artículo 25 del Pacto, el orador dice que parece ser que en los párrafos 4, 5 y 8 del artículo 77 de la Constitución (párr. 154 del informe) se adopta un

enfoque sumamente amplio por lo que respecta a la restricción de las actividades políticas de los funcionarios públicos. Por último, cuando la delegación del Uruguay responda a la segunda parte de la lista de cuestiones y se ocupe del artículo 27, el orador desearía que se explicara por qué los grupos que se indican en el párrafo 165 del informe no constituyen minorías.

64. El Sr. ANDO dice que, según la información de que se dispone, hay 161 asuntos pendientes relacionados con desaparecidos, si bien únicamente en 27 de ellos se ha podido demostrar la desaparición, en tanto que el resto no ha sido resuelto. Ciertamente, cuando las organizaciones no gubernamentales realizan investigaciones por su cuenta, en ocasiones los gobiernos intentan obstaculizar su actuación. En cualquier caso, el Uruguay ha de investigar todos esos casos, ya que la reparación no constituye el único remedio.

65. El orador está de acuerdo en que el nuevo Código del Proceso Penal agilizará los procesos judiciales. En relación con la independencia de la judicatura, en el informe y en el documento básico únicamente se hace referencia una vez al asunto, citando el artículo 2250 de la Constitución, relativo a la jubilación de los jueces; no obstante, es preciso que se faciliten más detalles en respuesta a las preguntas que formuló el Comité, en el contexto del examen del informe anterior, en lo concerniente a las garantías de independencia, las modalidades de nombramiento, la inamovilidad y otras cuestiones.

66. Refiriéndose al artículo 25, el orador pide a la delegación del Uruguay que dé razones convincentes de por qué en el Uruguay se mantiene la tradición de excluir a ciertas minorías del servicio militar, lo que tal vez no propicie la estabilidad. El orador pide que se explique si el hijo de menores de edad puede ser inscrito.

67. El Sr. BUERGENTHAL dice que, dado que el Uruguay ha presentado un informe tan perfecto, complementado acertadamente por la presentación oral de su delegación, apenas tiene preguntas que hacer. A excepción de un oscuro período de dictadura, el Uruguay puede enorgullecerse justamente de su historia democrática, ya que ha sido durante largo tiempo un modelo de democracia y de bienestar social en la región.

68. El orador manifiesta que se encuentra especialmente apesadumbrado por la vigencia de la Ley de Caducidad, ya que no se ajusta a la tradición del país el hecho de dejar sin investigar violaciones de los derechos humanos, aun cuando se indemnice a las víctimas. Es aún más lamentable el modo en que se han realizado las investigaciones, aparentemente de acuerdo con el artículo 4 del Pacto, ya que, en algunos casos, se han confiado a los propios militares. En el Uruguay parece realmente que se alienta la impunidad. Por ello, el orador respalda firmemente las observaciones formuladas al respecto por el Sr. Prado Vallejo y la Sra. Medina Quiroga. La experiencia pone de manifiesto que cuando no se investiguen las violaciones de los derechos humanos las heridas no cicatrizan, razón por la que el Uruguay tal vez tenga que adoptar la misma decisión que la Argentina, que derogó una ley similar.

69. El orador se pregunta si acaso no ha llegado el momento de crear un órgano independiente para que investigue los malos tratos en las comisarías de policía y en las cárceles. A este respecto, está de acuerdo con las observaciones de Lord Colville en relación con el régimen de prisión preventiva.

70. El orador pide que se explique si la ley sobre la violencia en el hogar contiene disposiciones concretas que tipifiquen el delito de violación marital. Por otra parte, la tortura no figura tipificada como delito y es importante que se haga, habida cuenta en particular de las experiencias sufridas por el Uruguay.

71. El Sr. EL-SHAFEI dice que es preciso que se aporten más datos acerca de los numerosos proyectos de ley que, según el informe, se están tramitando, a pesar de la información actualizada que tan acertadamente han facilitado los oradores. Así, cabe preguntarse si se han modificado las leyes que rigen la declaración del estado de excepción; tras examinar el informe anterior, el Comité manifestó que los motivos para declararlo eran demasiado amplios y que la gama de derechos que quedaba en suspenso constituía una infracción del artículo 4. ¿Se ha celebrado el plebiscito indicado en el informe (párr. 38)? Sería conveniente que se indicara si se han puesto en práctica las medidas alternativas a la prisión preventiva (párrs. 75 y siguientes) y en qué medida han servido para paliar el problema de las cárceles. Además, debe facilitarse información sobre las medidas concretas que se hayan adoptado para mejorar la situación existente en los ámbitos en que el Gobierno reconoce que no existe una igualdad plena entre los sexos (párr. 22), particularmente en los casos en que la igualdad se ve gravemente limitada.

72. La Sra. EVATT pregunta si el nuevo decreto por el que se prohíbe la discriminación en el empleo se refiere únicamente al sexo, si su infracción da lugar al procesamiento del empleador o a la adopción de otras medidas punitivas y si el decreto contempla algún recurso para la persona lesionada, en cuyo caso desearía saber si las denuncias se tramitan ante los tribunales ordinarios o ante tribunales especiales. La oradora dice que es también necesario garantizar la plena igualdad en los cargos oficiales.

73. En relación con el efecto que produce el matrimonio en el delito de violación, la oradora expresa su preocupación por el concepto del libre consentimiento, particularmente habida cuenta de que se puede contraer matrimonio a edad temprana. No se entiende por qué otros participantes en el delito han de quedar liberados de responsabilidad y, lo que es peor, cómo se permite que continúe esa situación, dado que actualmente se considera delito la violación dentro del matrimonio.

74. Con arreglo a la legislación uruguaya, no cabe actuar discrecionalmente en relación con determinados delitos y, en tales casos, la detención guarda relación únicamente con el carácter del delito y no con las circunstancias. Aunque el Comité ha sido informado de que, en la mayoría de los casos, se tiene en cuenta la situación del sospechoso, la oradora tiene la impresión de que se sigue recurriendo a la detención como norma básica. Ello es contrario al contenido del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, a cuyo tenor la detención no puede ser la norma general, dada la presunción de inocencia.

75. La oradora pide que se confirme si actualmente se considera delito emplear a niños menores de 15 años de edad. Además, desearía que se facilitaran copias de las disposiciones relativas al reconocimiento de los hijos de menores, al matrimonio temprano y a la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

76. Resulta alentadora la afirmación de que el Gobierno no obstaculizará la apertura de nuevas vías de investigación sobre los desaparecidos. No obstante, se ha tenido conocimiento de que el Gobierno y los tribunales han bloqueado ciertamente las investigaciones amparándose en la legislación. Aunque la mediación de la Iglesia es un hecho positivo, lo cierto es que corresponde al propio Gobierno proteger a todo el pueblo. Es esencial que se realicen investigaciones independientes e imparciales. El fantasma del pasado no desaparecerá hasta que se hayan puesto totalmente de manifiesto los hechos ocurridos.

77. El Sr. POCAR dice que toma nota con satisfacción de los numerosos progresos realizados en el Uruguay desde el último informe. Sin embargo, es preciso destacar el hecho intolerable de que la Ley de Caducidad haya entrañado una situación de impunidad en el país, a pesar de que, afortunadamente, no parece ser que el régimen democrático se haya visto menoscabado. Según la jurisprudencia del Comité, hay tres aspectos que han de tenerse en cuenta para abordar el problema de los desaparecidos: el castigo, la reparación y la investigación. El Estado tiene la obligación de procesar a los responsables, si bien, en interés de la reconciliación nacional, puede decidir absolverlos. Las víctimas pueden ser indemnizadas sin que ello entrañe la imposición de una pena o la realización de una investigación. Sin embargo, las investigaciones tienen un carácter independiente y no vinculado necesariamente a una pena o indemnización, razón por la que no cabe afirmar que ya no son necesarias. Los familiares de los desaparecidos tienen derecho a saber la verdad; por lo que respecta a las víctimas, el orador considera que el hecho de no investigar constituye una violación del artículo 16 del Pacto, relativo al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. Si no se investiga una desaparición, se está denegando ese derecho, lo que constituye una nueva violación del Pacto, distinta de las violaciones del pasado. El orador desearía saber la opinión de la delegación del Uruguay al respecto.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.